

LOS VASCOS Y EL DERECHO INDIANO*

1. INTRODUCCIÓN

En 1900, don Estanislao de Labayru y Goicoechea, comentando una carta de Lope de Conchillos a ciertos oficiales regios de la ciudad de Sevilla, fechada en 21 de Abril de 1513, afirmaba con razón que la mención en ella de tres vascos, era «una prueba de la mucha parte que en los asuntos de Indias tomaron los hijos del suelo euskaro»¹.

Desde entonces, una línea de investigación histórica que corre desde Segundo de Ispizua en 1915 con su *Historia de los vascos en el descubrimiento, conquista y civilización de América*², hasta nuestro tiempo, con las actualizadas visiones de conjunto como *Amerikanuak*³ o *Los vascos y América*⁴ que acumulando monografías han comprobado, por personas y grupos o instituciones, la veracidad y dimensiones de esa participación. Ahora bien, Caro Baroja ha matizado que «casi todos los que sobresalen son hombres de acción»⁵ y analizando esa eficacia, se contacta pronto con poderosos núcleos, de vascos, que no son sólo hombres de guerra, de comer-

* Publicado en, *Presencia Vasca en América*, ed. Eusko Jaurlaritza, Gobierno Vasco, s/a.

¹ Es. de Labayru y Goicoechea, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, vol. IV (reimp. Bilbao, 1968) pp. 57-58.

² Editada en Bilbao en 1915 por J. de Astuy.

³ Obra de W. A. Douglass, y J. Bilbao, con el subtítulo *Los vascos en el Nuevo Mundo*, ed. preparada por R. Basurto Larrañaga, Bilbao, 1986.

⁴ Es la visión de conjunto más moderna, elaborada y completa, coordinada por I. Arana Pérez, y reúne las aportaciones de cerca de cincuenta especialistas. Lleva el subtítulo «Ideas» hechos, hombres» y se editó en Madrid en 1990. El año anterior se había publicado en Bilbao otra obra de igual título también colectiva.

⁵ *En Los vascos y el mar*, número 10 de la serie «Estudios vascos», San Sebastián, 1985, p. 85.

cio, de náutica o de labranza, sino de gobierno. Secretarios de los Reyes, como los Idiaquez guipuzcoanos, o Consejeros suyos. Unos, actuando como técnicos en la elaboración de la norma jurídica. Otros, como, críticos de los principios en que aquella se basa o de las metas que persigue. Quien quiera, como precisos prácticos del negocio jurídico o la vida procesal. Hombres en fin, dentro del poder y cerca de la monarquía, cuya herramienta y preocupación era el Derecho. En contraste y complemento con ellos, otros como el pirata Michel Le Basque, o el viajero Lope de Aguirre, rechazarán ese orden normativo aplicando en el espacio jurídico la polivalente conducta, secularmente característica de la historia general vasca.

Si el Derecho fue el gran modelador político de la presencia colonial de la Monarquía hispana en América, lo que no puede ponerse en duda, es la presencia de algún apellido euskaldun en doctrinas, leyes, práctica judicial y relaciones jurídico-privadas, es decir, en cada una de las grandes dimensiones apreciables en ese Derecho indiano. Estas notas sólo tratan de recordar algunos de ellos, seleccionados entre los más significativos.

2. FRANCISCO DE VITORIA

Ya en el decisivo y arriesgado período de fundamentación y de sus primeras medidas, Francisco de Vitoria (1486?-1546), no sólo sentará los cauces de eticidad que marcarán el fluir posible del mandato jurídico indiano, sino que se convertirá en el gran teórico creador de las bases del Derecho internacional.

Procedía por línea paterna del linaje de los Arcaya, radicados en el minúsculo pueblo de ese nombre, en Álava; muy cerca del *Victoriacum* visigótico, la actual Vitoria, cuyo nombre, tomó para su apellido, conforme al Salmo 48,12; «*vocauerunt nomina sua in terris suis*». La conciencia del vínculo con esa estirpe se revela probablemente en alguna frase espontánea, como el ejemplo referido a oñacinos y gamboinos que introduce en sus comentarios a la *Secunda Secundae* de Santo Tomás, cuando se trata de aclarar la responsabilidad asumida, por quien participa en luchas de bandería. Estudiante en París, Catedrático en Salamanca, renovador de la metodología profesoral de su tiempo, estaba no obstante, destinado a más altos logros. El dominico alavés ha quedado señalado para siempre como el gran introductor del concepto de paz en calidad de centro de gravedad de las relaciones internacionales. Desde esa convicción básica se preguntó en su *Relectio prior de indis* (1539) qué derecho podría justificar la invasión de América. Sus respuestas a ese punto fueron tres⁶.

⁶ Puede verse el texto completo y traducido de la *Relectio*, en la edición crítica de L. Pereña, y J. M. Pérez-Prendes, editado en Madrid (CSIC), 1967.

Constató primero de todo, que los indios eran soberanos en lo político y dueños de sus patrimonios privados. Por eso en el paso siguiente afirmaba que no se les podía someter legítimamente apelando a la autoridad del Emperador; ni a la del Papa; ni al hecho del descubrimiento; ni a su rechazo al cristianismo; ni por seguir conductas estimadas como pecaminosas; ni invocando una supuesta donación divina, o una elección voluntaria por parte de los indios, cosa imposible, en el estado de coacción y miedo en el que se vieron colocados.

Así las cosas, los únicos puntos de partida que hubiesen legitimado la presencia española en América, sólo podían residir en realizar hacia una emigración pacífica, ya fuese para comerciar o explotar recursos no utilizados, o para predicar el cristianismo en paz. De ese «justo título» para la presencia hispana en las Indias, dimana, como más abajo se dirá, su gran hallazgo doctrinal para organizar las relaciones internacionales conforme a principios de justicia. El alavés lo define como principio «de sociedad y comunicación natural».

A esa idea nuclear añade Vitoria que una intervención por la fuerza, sólo se justificaría jurídicamente si se limitaba a defender a los indios, voluntariamente evangelizados, contra quien amenazase su libertad religiosa; o a derribar regímenes jurídico-políticos netamente tiránicos; o para ejecutar lo previsto en alianzas previamente concertadas. La elección hecha, en plena libertad, por los propios indígenas de someterse a la soberanía española sería, en fin, un último título válido de ocupación territorial.

Con todo, como ya estaba establecida la autoridad de los Reyes y de la Iglesia en las nuevas tierras, Vitoria se ve obligado a indagar cuáles eran los límites de las potestades de ambas entidades.

Los Reyes, cuyas facultades no aumentan actuando en nombre de los Papas, vienen obligados a promulgar leyes justas y a vigilar que se apliquen, para que no se exprole a los indígenas su patrimonio (al que se les han reconocido sus derechos), no sufran cargas superiores a las de otros súbditos; y se haga crecer su bienestar público. Se descarta la licitud de toda intervención armada contra las comunidades indígenas, a pretexto de costumbres calificadas de pecaminosas o incivilizadas, excepto los supuestos de antropofagia, sacrificios humanos, y rechazo absoluto o asesinato de misioneros, pero evitando que esas excepciones se usen para encubrir agresiones y expolios, siempre injustificables.

Por su parte la Iglesia no puede, como reglas generales, ni obligar a los infieles o paganos a convertirse, ni prohibir las relaciones entre personas y comunidades creyentes en distintas religiones, ni rechazar la soberanía de los no cristianos sobre los que sí lo son.

Ese esquema doctrinal ofrece, como se ha advertido, un núcleo (el principio de sociedad y comunicación natural) que dimana como consecuencia de una concepción

esencial; el conjunto de los pueblos del mundo forman una comunidad natural de naciones. En efecto, engendrado ese principio natural de sociedad y comunicación entre los hombres, y señalado como la primera y principal base legítima de la eventual emigración pacífica masiva y permanente española al Nuevo Mundo, Vitoria aplica a este último supuesto el dogma de la unidad del género humano, el igual derecho de todos los hombres al uso de los recursos de la tierra y el carácter subordinado e instrumental de cualquier diferenciación religiosa o nacionalista. Para él, la vertebración racional del orbe se logra en definitiva con una comunidad general y universal que integra supranacionalmente a todos los pueblos, descansando en un soporte estrictamente natural de hombres libres e iguales. Esos cimientos permitirán a la comunidad internacional, no a un Estado hegemónico, dictar leyes vigentes en la vida común de los países que la integran. Ese será el verdadero Derecho internacional, tan distinto del confuso maremagnum de preceptos hoy promulgados y mañana violados por quienes los dictaron, conjunto indigesto al que sólo con el deseo podemos atribuir naturaleza jurídica. Y ese fue el diseño conceptual por el que Vitoria merece recuerdo a los quinientos años de su vida.

Julio Caro Baroja ha escrito que «en verdad existe un proceso hacia lo que podríamos llamar *igualitarismo vasco*»⁷. Dentro de esa postura, si el jesuita Larramendi, autor del famoso *Diccionario Trilingüe* de latín, castellano y euskera representa la reflexión teórica más completa en pro de una sociedad sin clases en el interior del País Vasco, Vitoria supone el sueño de todo un planeta liberado de barreras generadas por climas, sentimientos, culturas o apropiación de recursos. Sus doctrinas constituyen, no un precedente de algo a madurar posteriormente, sino una reflexión nacida en sazón, que sólo espera ser aplicada y por eso él fue mucho más que un crítico de una coyuntura colonial concreta. Perpetuada y desarrollada su doctrina por sucesivas generaciones de discípulos (entre los que no debe olvidarse aquí al guipuzcoano de Mondragón, también dominico, Domingo de Bañez, catedrático de Salamanca) establecidos en España y América, no deja de ser un símbolo justo de su importancia la presencia de la estatua de su autor en la sede de la Sociedad de Naciones.

3. LA FIJACIÓN DE LA NORMA

Todo orden jurídico necesita de una sólida base doctrinal que determine los intereses que deben ser tutelados. Ese es el terreno de los juristas críticos que poseen, como Vitoria, la habilidad precisa para distinguir entre consecuencias particulares y valores generales.

Pero el oficio del hombre de Derecho no termina ahí. Es preciso saber concretar las decisiones recomendadas por los teóricos, en normas claras que ordenen,

⁷ *Los vascos y el mar, o. c.*, p. 143.

prohíban o permitan, es decir en leyes. Y es además necesario, saber ordenar y encontrar el precepto aplicable al caso que cada día surge ante quien gobierna o quien juzga.

Las Indias occidentales fueron una sorpresa diaria. Gentes, paisajes, productos y costumbres iban más allá de lo que podían imaginarse los europeos. El encuentro de los dos mundos se hizo a lo largo de un infinito rosario de novedades, aciertos, fracasos, injusticias y generosidades. Ese tejido social impuso su signo al Derecho que pretendía regularlo y del inicial desconcierto, así como de la voluntad de ejercer el poder de modo eficaz y flexible en un mundo multiforme y sorprendente, nació una abundancia legislativa que se resistía a la ordenación y aún al mero conocimiento en el momento preciso.

Diego de Enzinas, nacido en Pamplona al filo del primer cuarto del siglo XVI, de familia arraigada en la ciudad (su madre, María Gómez de la Serna, conservó su vecindad en ella incluso cuando se trasladó ya viuda, a Madrid) habría de ser, por voluntad del Consejo de Indias, uno de los primeros en abordar la ingrata tarea de seleccionar y ordenar las más de doscientas mil disposiciones con las que, en un plazo de poco menos de noventa años desde 1492 (el encargo debió dársele hacia 1581 o 1582) se había intentado hacer posible el milagro de trasladar y adoptar el aparato gubernativo-judicial castellano leonés al otro lado del Atlántico, para dar figura de Derecho a una sociedad tan compleja, novedosa y estremecida como era la indiana.

Debe considerarse la indudable conexión de Diego con la comunidad vasca de Presidentes, Regentes, Oidores, Contadores, Secretarios, Consejeros, Confesores, Hacendistas, etc. constituida en Madrid, generación tras generación, como altos burócratas, firmes apoyos de la acción política de la Monarquía a la que dotaron de una eficacia inestimable en el diario trámite de la cosa pública, desde Carlos I en adelante. Más que en la atracción de las Indias, que jamás pisó, había que pensar en algún engarce suyo, olvidado hoy, con los miembros de ese segmento social, para explicarnos su traslado hacia 1556 desde Pamplona a Madrid, a fin de emplearse en las oficinas del Consejo de Indias. El guipuzcoano Miguel Ruiz de Otalora, que había sido Regente de la Audiencia de Pamplona, luego Virrey interino de Navarra en dos ocasiones (en 1563 y 1565) para por fin ocupar plaza de Consejero en el de Indias desde 1569 a 1578, pudo ser quien vinculase a los jóvenes hermanos Enzinas, Alonso y Diego, a la administración indiana, el primero en América y el segundo en España. A ello hay que añadir el ambiente de estos años en el Consejo de Indias, donde apellidos inequívocamente euskaldunes (Francisco de Henao, López de Gamboa, Ochoa de Aguirre, Sopando Balmaseda, Miguel de Eraso) corresponden a los puestos más significativos en el gobierno de la entidad. Nada extraño hubiese sido que desde tales círculos se buscara un hombre que resultara trabajador, modesto y fiel, para pivotar en gran parte de las

tareas del Consejo con la continuidad derivada de que no aspirase a otra cosa que seguir una carrera administrativa discreta en su seno.

Sean como fueren la motivación y los impulsos, allí trabajaría Enzinas por todo el resto del siglo (otorga su primer testamento en el año del I Centenario del descubrimiento) hasta jubilarse a los cuarenta y cuatro años de servicios y morir hacia 1621.

La misión que se le encomendó aparte de la propia de sus sucesivos destinos, es la que le ha conferido fama justa. No consistió en «recopilar» las leyes, como de ordinario dicen hoy los historiadores del Derecho indiano, sino en algo mucho más complejo y arriesgado. Se trataba de seleccionar primero, y después de ordenar sistemáticamente, esto es, por materias, 10 seleccionado. Las simples cifras dan idea de la magnitud del encargo que por cierto tuvo que realizar en horas libres con discutidas, cortas y pocas remuneraciones específicas, 10 que acrecienta su mérito, pues consta por otra parte que nunca fue rico. Basta considerar que el *Cedulario*, fruto de su labor, contenía 2.472 leyes resultado de su lectura y valoración de unas doscientas mil existentes. Una tarea tan ingente disculpa sobradamente los errores, casi siempre secundarios, en los que incurrió y si las autoridades de su tiempo no supieron o no quisieron gratificar adecuadamente su amorosa laboriosidad, el paso de los siglos ha dado a su memoria la compensación de considerar el *Cedulario* como una pieza de referencia obligada en el trabajo de los investigadores⁸ que hoy se felicitan de su decisión de copiar a la letra las Reales Cédulas que seleccionó, mientras que la *Recopilación* oficial de 1680, las extracta, resume y refunde según los casos.

No fue Diego de Enzinas el único en estas labores. Así, en el siglo XVIII, otros apellidos vascos se oirán en torno al trabajo de elaboración y fijación del Derecho indiano; Joaquín de Areche y Urrutia, Tomás de Azua. Miguel José de Aoiz. Pero sobre todos Juan Crisóstomo de Ansotegui y Agustín Ignacio de Emparán y Orbe.

El primero (a quien no hay que confundir con Francisco Tomás de Ansótegui y Berroeta, oidor en diversas Audiencias americanas) recibió en 1776, de Carlos III el encargo de preparar una nueva recopilación indiana, que sustituyese a la promulgada en 1680 por Carlos II. Se la llamó *Nueva Recopilación o Código de las Leyes de Indias* y en ella trabajó Ansótegui cinco años (murió en 1781) de forma exclusiva. Así dirá. no haber «tenido ocupación que me distrajesse de mi único encargo, a que me he dedicado y dedico de tal manera que acaso no habrá muchos que con tanta constancia y firmeza pudiesen sobrellevar unas tareas tan continuas como las que yo he tenido y tengo, negándome a todo trato y comunicación e incurriendo por

⁸ Fue reimpresso en facsímil, en cuatro vols., en Madrid en 1945 (sobre la edición única de 1596), por Ediciones Cultura Hispánica que, en 1990 editaron aparte un volumen de índices.

ello en la nota de incivil, y grosero». Según él mismo, en noviembre de 1778, se disponía a trabajar en el libro noveno (la *Recopilación* de 1680 tiene ese número) y preveía terminar la revisión final de todo el trabajo, en Enero de 1782 como máximo. Conocemos hoy, de esa labor, el libro primero⁹.

Si Francisco de Vitoria pertenecía o recordaba al grupo gamboino, Agustín Ignacio de Emparán y Orbe, era un oñacino de Azpeitia donde nació en 1748, siguiendo luego una activa carrera judicial en América, Filipinas y España. Fue hombre laborioso y de preparación superior a la de sus compañeros, en opinión del profesor Malagon Barceló, que publicó su proyecto de «Código negro carolino, de la Real Audiencia de Santo Domingo para el gobierno económico, político y moral de los negros de esta Isla Española» y demostró la autoría de Emparán, antes atribuida a otros autores¹⁰. Fue un trabajo acometido y terminado por el jurista guipuzcoano, en ocho meses del año 1784, y perseguía dotar de un marco jurídico claro y eficaz, el trabajo y la vida de la mano de obra negra esclava, asentada en la isla de Santo Domingo, con un aire algo menos opresor que el *Code noir* francés de 1685. Si bien no llegó a tener vigencia, sirvió de base a una Real Cédula de 1789 ya la legislación posterior sobre esta materia y por otro lado ofrece una visión realista y espontánea, diríamos casi impresionista, de las relaciones entre blancos y negros y de la vida de estos, en la más antigua colonia española de América.

4. LOS MAGISTRADOS

El Derecho no se agota en las doctrinas ni en las leyes. Es preciso encarnar sus instituciones en la vida de la sociedad mediante las relaciones jurídicas entre las personas. Unas veces lo hacen éstas así, espontáneamente, mediante los negocios jurídicos con los que manifiestan el acuerdo de sus voluntades. Es el mundo de los contratos, de las decisiones libremente tomadas por los sujetos usando para sus intereses, de la protección o cobertura que el Derecho les ofrece. Otras ocasiones, el conflicto entre sujetos impone que un tercero, el juez, les dicte u obligue a la solución a la que, por avenencia no saben, no quieren, o no pueden llegar. Es la «jurisdicción», la tarea central de la vida judicial, que conserva en su etimología la idea de «dictio iuris», es decir «dictar el Derecho».

Los magistrados vascos ocuparon un papel relevante, y no sólo en el nivel cuantitativo, en el conjunto de los jueces españoles del Nuevo Mundo. Su presencia se mueve armónicamente con el conjunto de éstos. Hasta 1750 no es difícil encontrar apellidos euskaldunes entre los jueces, pero más bien se trata de un recuerdo de orígenes familiares lejanos que se conserva en las sucesivas generaciones de criollos. Después de esa fecha, cuando se vuelva a la designación de peninsulares en la pro-

⁹ Se ha publicado en el vol. II del Homenaje al Dr. Muro Orejón, Sevilla, 1979.

¹⁰ Editado en Santo Domingo en 1974.

visión de vacantes, los vascos de origen inmediato se encuentran con frecuencia en las composiciones de los órganos jurisdiccionales. Serán gentes formadas en centros universitarios como Alcalá de Henares, Oñate, Irache, Salamanca o Valladolid. Junto a ellos debe considerarse el papel de los Escribanos de Concejo encargados de la custodia, la legalidad y de la declaración de veracidad de las relaciones jurídicas, tanto privadas como públicas. Nada menos que un hombre de leyes como Miguel López de Legazpi, guipuzcoano de Zumárraga, luego conquistador y colonizador de Filipinas, se empleaba largos años de su vida como Escribano del Cabildo de la ciudad de México, y así en 1544 daba fe de la desbandada de los colonizadores, temerosos de las represalias de los indios ante las perspectivas liberalizadoras de las Leyes Nuevas de 1542.

Un buen ejemplo de la mentalidad de estos grupos de juristas, nos lo ofrece el caso del licenciado Alonso de Zuazo, Oidor de la Audiencia de Santo Domingo, de quien conservamos un escrito, en el que, además de abogar por la libertad de puertos de la Monarquía en el comercio con América («de todas las partes de los reinos y señoríos de su Alteza puedan venir libremente los navíos a estas islas con todas las mercaderías que quisieran cargar, sin tocar en Sevilla»), se muestra severo crítico de la corrupción de los políticos y los altos cargos de la administración indiana, a cuyo excesivo número, rápido cambio, ansia de enriquecimiento y cadenas de sobornos, no vacila en atribuir la disminución de la población indígena. Su conclusión no puede ser más clara «si los jueces, tesoreros y oficiales fuesen enemigos del rey, y como tales se propusieran destruir la tierra, no harían mayores daños de los que hacen».

5. TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DEL DERECHO MERCANTIL

Te acaba de decir que las relaciones jurídico-privadas son importante motor del Derecho. Sin duda, las comerciales y económicas juegan aquí un papel protagonista y es bien conocida la función animadora que instituciones, individuos y aún familias vascas tuvieron en el mercado colonial hispanoamericano, especialmente en el siglo XVIII. No es que antes no existiese, pues como señala Céspedes del Castillo «Los vascos por su número y personalidad destacan ya en el siglo XVII». Se trata, como observa Monserrat Gárate, de que la creación de compañías mercantiles... por acciones... proporcionó unos resultados altamente satisfactorios en términos económicos¹¹.

Era familiar este camino para los juristas vascos, desde que el «Doctor navarro», Martín de Azpilicueta, publicase su Comentario resolutorio de cambios en 1556¹² donde se esbozaba una apreciación realista de la productividad del dinero,

¹¹ Cfr., *o. c.*, sup. nota (4), p. 148.

¹² Edición por A. Ullastres; L. Pereña; J. M. Pérez-Prendes, en Madrid (CSIC) 1965.

desarrollando una teoría cuantitativa acerca de su valor, además de orientar, desde una interpretación flexible del Derecho canónico, sobre el horizonte jurídico-moral abierto a las especulaciones mercantiles. En un terreno más práctico, Sarabia de la Calle, el Veronense, publicó su «*Instrucción de mercaderes*» catorce años antes, en 1542. Nada sabemos de este autor, ni siquiera su nombre, pero no puede olvidarse el origen euskera de Sarabia (sara bide o camino de sauces) y puede pensarse que se formaría en Italia.

En 1672 se publicaba en Sevilla el libro *Norte de la contratación de las Indias occidentales*¹³. Su autor era José de Veitia Linage, un vizcaíno de Guernica. antieglés de Corecuchi, quien, a medias autodidacta ya medias captador del ambiente académico de Oñate, emigra a Sevilla, entra por matrimonio en el círculo familiar del pintor Murillo y desde 1649 es directivo importante de la Casa de Contratación con las Indias. Allí prosperará, hasta llegar en 1677 a la Secretaría del Consejo de Indias. Morirá en 1688. La redacción de aquel libro le había ocupado diecisiete años, desde 1668 y 1671.

Existen algunos paralelismos significativos entre Diego de Enzinas y José de Veitia. Ambos coincidieron en su laboriosidad como funcionarios; su formación jurídica práctica en los recintos de la administración y no en los espacios universitarios; su contacto con los círculos de sus paisanos vasco-navarros, el primero y vizcaíno burgaleses, el segundo; su especialización en el Derecho indiano adquirida en la Península; y en fin, en sufrir el ridículo desdén de la empingorotada sociedad en la que se movían. Pero con todo fue mayor el éxito profesional y económico acumulado por Veitia que el recolectado por Enzinas, aunque aquel no alcanzó las cotas de abnegación laboral que tipificaron a este.

Es el *Norte de la Contratación* una enciclopedia de los aspectos administrativos, fiscales y jurisdiccionales que inciden en el tráfico mercantil y marítimo así como de algunas instituciones fundamentales de éste. La perspicacia comercial británica captó pronto su importancia y lo tradujo a su lengua, editándolo hasta tres veces, 1702, 1711 y 1720.

Si atendemos a las materias contenidas en sus dos libros (no se ha hecho ni un somero análisis de fondo, siquiera en las ediciones más recientes) podemos distinguir en ellas dos grandes planos. Uno relativo a la organización administrativa y jurisdiccional del comercio indiano y otro concerniente a las instituciones mercantiles y marítimas.

El primero se toca distinguiendo tres aspectos; el aparato gubernativo y judicial existente en la Península (libro I, caps. 1-28, 32 y 36-37) y los puertos americanos (II, 22); el que se despliega durante la navegación (II, I-13 y 23, 24, 26, capítulos

¹³ Editado modernamente en Buenos Aires, 1945 y Madrid, 1981.

éstos últimos específicamente relativos a la defensa de las flotas) y el de las navegaciones especiales (II, 20, 21, 25 y 27).

El segundo desenvuelve las materias relativas a; pasajeros (I, 29-30) comerciantes (I, 31), mercancías especiales como metales preciosos y esclavos (I, 33-35); barcos y fletes (II, 14-16); y seguros (II, 19).

Por fin podría cerrarse esta sección con el recuerdo de la obra *Teórica y práctica de comercio y de marina* editada en 1724 por el vasco-navarro de Santisteban, Jerónimo de Uztáriz (J 670-1732). Su experiencia personal le acredita de viajero en Europa y buen técnico del Derecho administrativo de su tiempo, época, como se sabe obsesionada por las medidas de fomento. No veía Uztáriz en la emigración hacia América la causa de la despoblación de España, pero sí en la falta de una vigorosa política legislativa destinada a lograr la restauración de todas las industrias agrícolas, manufactureras y comerciales, para lo que enfatiza la conveniencia de introducir un régimen aduanero basado en la tarifa única. En conjunto es una doctrina cuya personalidad le permite ensamblar con coherencia ideas propias con influjos de Colbert, y la «shipping Act» de Cromwell.

Se reeditó dos veces la obra en España tras la muerte de su autor, en 1742 y 1757 y alcanzó varias traducciones; inglesa, en 1751; francesa, en 1753; e italiana, 1793. Ese éxito no puede desvincularse ni del aire incipientemente fisiocrático que corre por sus páginas ni del contexto ambiental que suponía la actuación, desde J 728 de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas.

6. PERSONAS Y COSAS

En este Derecho indiano, en cuyo sentido básico, elaboración y aplicación, tanta parte tuvieron los vascos, ¿qué repercusión tuvo para su propio país en cuanto otros aspectos menos espectaculares, pero quizá más sensibles a la opinión pública diaria?

La incorporación a Castilla, o la relación jurídico-política con la Corona situaron, como regla general, a vizcaínos, alaveses, guipuzcoanos y navarros en plano de igualdad con los propiamente castellano-leoneses para la práctica de relaciones jurídicas en el mundo indiano, en cuanto a los sujetos del Derecho, removiéndose los obstáculos suscitados alguna vez (*Ced. Enzinas*; IV, 174-175, año 1533).

Ciertamente no fue así en cuanto a los puertos, dado el monopolio atribuido a Sevilla, ya hemos leído aquí las quejas de Alonso de Zuazo. La Cédula de 1529 de Carlos I, habilitando a Bilbao y San Sebastián entre otros puertos, para el comercio directo fue objeto de derogaciones expresas en 1573 y 1575. Enzinas recoge los tres textos en su *Cedulario* (IV, 134; 136-137 y 94, respectivamente) de modo que, hasta la promulgación del *Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre*

de España a Indias de 12 de octubre de 1778, se permitía únicamente un pequeño conjunto de preferencias para dotar a los navíos de registro de ciertas cosas (naves y armas de Vizcaya, *Ced. Enzinas* 111,93; IV, 15; 126 y 139) y de algunas personas, como ocurre con los vizcaínos y guipuzcoanos, capitanes o dueños de naos en el Señorío, admitidos a viajar como maestros de ellas a Indias, con el doble requisito de incorporar un Piloto acreditado mediante la aprobación de un examen ante la Casa de Contratación y de renunciar «para este efecto solamente», la exención tributaria que suponían y motivaban «sus hidalguías...». (*Ced. Enzinas*; IV 76 bis-77 y *Recop. Ind.* 9,24, 19). Veitia da ese precepto como anticuado en su tiempo, pero confirma el uso de la prelación en los bienes de equipo citados ya ello habría que añadir la expresa equiparación en cuanto a posibilidades de flete que recogió la *Nueva Recopilación* de Castilla (3, 13, 1, 10) entre burgaleses, guipuzcoanos, alaveses y vizcaínos.

En 1669 dos corsarios vascos, contrafiguras (como diría Caro Baroja) de Veitia Linage, llamados Tomás de Arzu y Miguel de Zuzuarregui se ofrecieron a practicarle en Indias I con seis u ocho fragatas, a cambio de recibir licencia de fletar dos barcos de ochocientas toneladas en conjunto, para pertrechos de las carenas anuales más mercaderías sin registrar. Pero ni el Consulado de Sevilla, ni la Audiencia consideraron ventajosa la oferta para la práctica mercantil.

Desde 1728, el éxito inicial de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, alentó otros intentos de apertura de vías mercantiles fuera de los cauces acostumbrados, como ocurre p. ej. con los proyectos de rutas directas hacia Buenos Aires desde Bilbao en 1737. No cabe excluir la ineficacia del comisionado, José de Zavala y Miranda, en el fracaso final del proyecto.

Donde indiscutiblemente se percibe otro efecto, es en la consolidación de unas fuertes redes de influencia vasco-navarra absorbiendo un gran protagonismo en las esferas más decisivas y reservadas de la administración. Pero ese fue un rasgo general de la práctica del gobierno tanto entre los primeros Austrias, como entre los primeros Borbones y no cabe circunscribirlo a las instancias creadoras del Derecho indiano, como el Consejo, las Audiencias, la Casa de Contratación, etc. Simplemente resulta que no fueron esos espacios excepción a la regla general de relevancia político-administrativa y jurisdiccional de los vascos en la Monarquía hispana.

Si ellos recibieron poder, no cabe duda que lo usaron con honestidad y devolvieron eficacia a los Reyes. Y siempre será recordada la aportación de Francisco de Vitoria, válida (más allá de inspirar una forma política concreta) para toda la Humanidad, como regla de Derecho supranacional y supratemporal. La palabra jurídica que el gran dominico alavés dirigió a todos los hombres, venía de un ánimo de afrontar las cosas con el espíritu que Ana Olmos, poeta valenciana de nuestro tiempo, ha reflejado en sus versos:

*«Hablemos sin el peso
de la palabra hueca de la palabra tibia.
Hablemos sin más causa
que la verdad serena».*